



## RESOLUCIÓN DE LA SUB GERENCIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y TRANSPORTE

N° 39 - 2019-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB

Locumba, 00 MAY 2019

### VISTO:

El Expediente N° 1411-2019 recepcionado con fecha 20 de marzo del 2019, sobre Autorización para Prestar Servicio de Transporte Público Especial – Modalidad Auto Colectivo, solicitado por la Sra. DILMA CALIXTA QUISPE CHOQUE, Informe N° 098-2019-AT-SGOTT-GDTI/MPJB e Informe N° 073-2019-MARM-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB. y;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo previsto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, el artículo 39° de la norma antes acotada, indica que las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas.

Que, mediante solicitud con Reg. N° 1411-2019 de fecha 20 de marzo del 2019, la Sra. DILMA CALIXTA QUISPE CHOQUE, solicita Autorización Municipal para Prestar Servicio de Transporte Público Especial – Modalidad Auto Colectivo de su unidad móvil de placa Z7T-969, en la Ruta del PUENTE CAMIARA - LOCUMBA - ILABAYA y VICEVERSA.

Que, el Artículo 81° numeral 1.2. de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece como función específica y exclusiva de las Municipalidades Provinciales, normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia, concordante con el Artículo 17° de la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, dentro de este contexto, la Municipalidad Provincial es competente para autorizar y renovar los permisos de operación en su jurisdicción.

Que, el artículo 50° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, señala que: *“Están obligados a obtener autorización otorgada por la autoridad competente todas aquellas personas naturales o jurídicas que presten el servicio de transporte terrestre de manera pública o privada, (...)”*

Que, el Artículo 64° núm. 64.1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, prescribe que *“La habilitación vehicular inicial se emite conjuntamente con la autorización otorgada al transportista para el servicio de transporte correspondiente. En el servicio de transporte de personas, la habilitación vehicular permite que un vehículo pueda ser empleado en la prestación del servicio en cualquiera de las rutas autorizadas al transportista, salvo que éste disponga lo contrario. La excepción a esta disposición está constituida por los vehículos de la categoría M2 que de manera extraordinaria se habiliten, los mismos que solo podrán prestar servicios en la ruta a la cual han sido asignados.”*

Que, el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares aprobado por D.S. N° 025-2008-MTC, en su Artículo 6° núm. 6.1. *“Los vehículos inscritos en el Registro de Propiedad Vehicular que circulan por las vías públicas terrestres a nivel nacional, deben someterse y aprobar periódicamente las Inspecciones Técnicas Vehiculares, a excepción de aquéllos exonerados por el presente reglamento”; el Artículo 7° núm. 7.3.1 respecto a la Inspección Técnica Vehicular Complementaria, agrega que “Esta certificación acredita que los vehículos que se oferten y/o permanezcan en el servicio de transporte terrestre de personas y/o mercancías cumplen con las exigencias técnicas y características específicas exigidas por la normativa vigente para prestar dichos servicios.”*

## RESOLUCIÓN DE LA SUB GERENCIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y TRANSPORTE

N° 39 - 2019-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB

El art. 19° núm. 19.5 del D.S N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte, prescribe que (...). "Tratándose de vehículos nuevos, podrá presentarse alternativamente al Certificado de Inspección Técnica Vehicular Complementaria, el certificado expedido por el representante legal del fabricante del chasis y el representante legal del fabricante o responsable del montaje de la carrocería del vehículo, o por sus representantes autorizados en el Perú, que declaren que el vehículo se encuentre en buenas condiciones técnico mecánicas de funcionamiento y que cumple con las condiciones y características técnicas establecidas en el RNV, el presente Reglamento y la normatividad expedida por la autoridad competente."

Que, el Artículo 25° numeral 25.1.1. del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, a la letra dice: La antigüedad máxima de acceso al servicio será de tres (3) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su fabricación. En tal sentido aplicado dicha norma esta unidad no podría prestar el servicio solicitado por exceder en antigüedad. Sin embargo con fecha 21 de junio de 2017 se publicó el Decreto Supremo N° 015-2017-MTC, norma que modifica el artículo 25° del Decreto Supremo N° 017-2009 - Reglamento Nacional de Administración de Transportes respecto a la antigüedad de los vehículos de transporte, en la que el numeral 25.1.1 señala que, la antigüedad máxima de permanencia en el servicio será de hasta quince (15) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su fabricación.

Que, de acuerdo al Artículo 29° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 025-2014-MTC, y artículo 20° Decreto Supremo N° 007-2016-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 026-2016-MTC, se establece que los requisitos para la habilitación como conductor del servicio de transporte terrestre, indicando lo siguiente: 1) Ser titular de una Licencia de Conducir de la categoría prevista en el RLC y que la misma se encuentre vigente, 2) No superar la edad máxima para conducir vehículos del servicio de transporte, la misma que queda fijada en ochenta (80) años, 3) Encontrarse en aptitud física y psicológica para conducir vehículos de transporte. El art. 71° del reglamento indica que constituye requisitos esenciales para conducir un vehículo del servicio de transporte, que el conductor se encuentre habilitado. Asimismo, el art. 71.4 señala que "La vigencia de la habilitación del conductor será anual y de renovación automática una vez acreditada la vigencia de la Licencia de Conducir de la categoría correspondiente al vehículo habilitado y servicio prestado por el transportista. Asimismo, en el caso de los conductores que hayan sido aleatoriamente seleccionados para someterse a una evaluación médica y psicológica, cuando cumplan, además, con tal obligación. Cuando corresponda, haber llevado el curso de actualización de la normativa de transporte y tránsito será una condición para la renovación de la habilitación del conductor."

Que, mediante Informe N° 098-2019-AT-SGOTT-GDTI/MPJB de fecha 24 de abril del 2019, el Sr. Emilio F. Mollenido Ramos, respecto a la solicitud presentada, informa que el ítem N° 128 del TUPA, establece los requisitos para obtener el permiso, los mismos que son cumplidos por la solicitante.

Que, mediante Informe N° 073-2019-MARM-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB de fecha 08 de mayo del 2019, emitido por la Abog. Mirian Agueda Rojas Mamani, Especialista Legal de la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transporte, concluye declarar procedente la Autorización de Permiso de Operación para Prestar Servicio de Transporte Público Especial – Modalidad Auto Colectivo, indicando que la solicitante cumple con presentar los requisitos necesarios para obtener la autorización requerida, conforme al TUPA de la Municipalidad en concordancia con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte y normas complementarias de la materia.

Que, de la revisión de la solicitud presentada por la Sra. DILMA CALIXTA QUISPE CHOQUE, se tiene que ha cumplido con presentar los requisitos establecidos en el TUPA, asimismo en cuanto a las condiciones técnicas para el acceso y permanencia en el transporte terrestre, el vehículo de placa Z7T-969 y el conductor, cumple con los requisitos establecidos en el TUPA concordante con el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. Por lo antes expuesto, se debe otorgar la Autorización de Permiso de Operación para prestar Servicio de Transporte Público Especial – Modalidad Auto Colectivo.



## RESOLUCIÓN DE LA SUB GERENCIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y TRANSPORTE

N° 39 - 2019-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB

Qué, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el Reglamento de Organización y Funciones – ROF, y contando con el visto bueno del Especialista Legal de la Sub Gerencia Ordenamiento Territorial y Transporte y a lo dispuesto por este despacho;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE** la Autorización de Permiso de operación para prestar Servicio de Transporte Público Especial – Modalidad Auto Colectivo, solicitado por la Sra. DILMA CALIXTA QUISPE CHOQUE, habilitándose al siguiente vehículo y conductor:

#### ➤ Habilitación del Vehículo:

Categoría	: M2
Marca	: HYUNDAI
Modelo	: H-1 M/BUS
Color	: PLATA METALIZADO
Placa	: Z7T-969
Tarjeta de Propiedad	: G0410300
Ruta	: PUENTE CAMIARA-LOCUMBA-ILABAYA Y VICEVERSA

#### ➤ Habilitación del Conductor:

Conductor	: HERNAN FRANCO ACOSTUPA SEGURA
-----------	---------------------------------

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** que la vigencia de la autorización de permiso Operación para prestar Servicio de Transporte Público Especial – Modalidad Auto Colectivo, es por el periodo de un año, el mismo que rige desde el 08 de mayo del 2019 hasta el 08 de mayo del 2020.

**ARTÍCULO TERCERO.- PUBLICAR** la presente resolución en el portal Web de la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre.

**ARTÍCULO CUARTO.- CÚMPLASE** con notificar conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JORGE BASADRE

ING. EBERTH EDSON ZAPANA PARI  
Sub Gerente de Ordenamiento  
Territorial y Transporte

c.c. archivo  
Interesados  
G.D.T.I.  
O.C.I.